

rio Foráneo tiene jurisdicción orda. (212), en el qual caso puede entenderse de él la cláusula; pero cuando se halla sin restricción, se entiende dl. Vic<sup>o</sup> Gral. allí.

Remision autorizada dl. Sor. Salcedo sin fha. á los Consultores, para que vean la revocacion gral. de los Privilegios de Regulares por Pio IV. en confirmacion dl. Concilio Tridentino, y su reduccion de Gregorio XIII (213) para satisfacer á la 6.<sup>a</sup> de las dudas antores.

Respuesta de los Padres Doctores Plaza y Moráles Jesuitas y Dor. Vique de que las Religiones pueden lo que les conceden los Dros. y el Tridentino, á lo qual están reducidos sus Privilegios por el Breve de Gregorio XIII y lo que despues se les hubiere nuevamte. concedido (214). 181.

Respuesta dl. Dor. Ortiz de Hinojosa de 25 de Mayo, en que despues de diversas doctrinas niega á los Regulares poder ordenarse, ni oír confesiones, leer Sagrada Escritura, predicar en sus Iglesias y fuera de ellas sin exámen de los Obpos. en vida, costumbre y suficiencia (215). 182.

Decreto del Concilio de 28 de Mayo firmado de los Padres y autorizado dl. Sor. Salcedo, en que deseosos de honrrar y favorecer á las Ordenes Mendicantes, que tanto fruto y utilidad han causado en la Iglesia de Dios (216), y ampararlos en los Privilegios é Indultos, que de los Romanos Pontífices tubieren, &c. ruegan y encargan al Provincial de S. Franc<sup>o</sup> Fr. Pedro de S. Sebastian exhiba y muestre la confirmacion de Pio Quarto hecha á la Ordn. de la Sma. Trinidad, que refieren en su parecer á la pregunta 6.<sup>a</sup> fs. 168 bta. con apercibimiento de qe. no mostrándola se proveerá justicia segun dro. &c. 183.

Respuesta de dho. Provincial firmada de él y autorizada por el Sor. Salcedo en que dice haber respondido á las dhas. dudas él y el otro. Religioso como particulares y no de otra manera, y pidió traslado dl. auto para mostrar y conferirlo con su Cap<sup>o</sup> Pleno convocado para el 29 de Junio en su convento de Xochimilco (217), y que hasta entónces no le pare

perjuicio; y salva la reverencia al Concilio, protesta que ni por esta respuesta, dho. parecer, ni otro alg<sup>o</sup>, sea visto renunciar, ni apartarse de qualquier Privilegio &c. de su Religion, ni atribuir al Concilio más jurisdicción de la que tubiere, sin perjuicio de los Indultos de su Orn. allí bta.

Escrito de Fr. Domingo de Aguiñaga, Provincial de Sto. Domingo de esta Nueva España, Fr. Juan de Mata, Fr. Martin de Zárate, Fr. Ambrosio de Sta. María y Fr. Tomàs de S. Juan, Definidores dl. Capítulo Provincial que se celebra en este Convto. de México, en que dicen: que aunque son de parecer de no estar revocado el Breve de S. Pio V., pedido pr. el Rey, para qe. los Regulares ministren los Sacramentos á estos indios, siéndolo de contrario los Padres dl. Concilio, interin se decide la duda, y con protesta de no perjudicar á sus Privilegios, piden á dhos. Padres licencia para dicha administracion así á Indios como Españoles en sus Obispados, & (218). 184.

Presentacion de dho. Escrito en el Concilio en 3 de Junio por Fr. Pedro Pravía y Fr. Martin de Zárate, y decreto de los Padres concesivo de la licencia que se pide por el tiempo de la voluntad, firmado de los dhos. y autorizado dl. Dor. Salcedo, y certificacion de este de haberlo noticiado el mismo dia á los dos dhas. Religiosos. 185.

Decreto de 17 de Junio rubricado de los Padres y autorizado dl. Sor. Salcedo, en qe. se declara, que los Breves que han tenido los Regulares en esta Nueva España para los Oficios de Párrocos entre los Naturales de ella, á demás de la revocatoria gral. de Pio IV en confirmacion dl. Tridentino, están reducidos á los Decretos de este y al Dro. comun por Gregorio XIII en Breve de 1572, el qual se notifique en forma en la Sala Conciliar al Comisario Gral. de S. Franc<sup>o</sup> y Provinciales de su órden, los de Sto. Domingo y S. Agustin: y para qe. no cese su Ministerio el Concilio ofrece darles la autoridad necesaria y conveniente pa. él, y ayudarlos, ampararlos y favorecerlos como á tales Ministros &c. Lo qe. el Illmo. Sor. Presidente les diga y represente el zelo y pecho cristiano con

que se les ofrece el remedio necesario, hasta que el Papa provea otra cosa (219). 186.

Notificacion en el mismo dia y lugar al Comisario Gral. de S. Francisco, Provincial de Sto. Domingo y Vicario Provincial de S. Agustin, en la que se les leyó el dho. Breve de Gregorio XIII; y el Comisario y el Provincial dixeron, que le oian, y que se les diese traslado; y Fr. Juan Adrian (220), Vicio de S. Agustin dixo, no ser Provincial, y que esperaba en breve á Fr. Pedro de Agurto (221), que lo era y á quien daría noticia de esta Notificacion, para que respondiese lo que convenga. Lo que oido el Sor. Arzobispo Presdte., de palabra les dixo el zelo del Concilio en asegurar las conciencias, remover escrúpulos; y que les rogaba así lo conociesen y audiesen con amor y caridad á pedir al Concilio la autoridad que les ofrecia y otras cosas á estos fines. allí bta.

Escrito de Fr. Alonso Ponce, Comisario Gral. de S. Francisco de los Provinciales de su Religion y la de Sto. Domingo, y al Vicario Provincial de S. Agustin en nombre de todas otras, en que representan, que el Breve de Gregorio Trece notificado, está examinado y visto su contenido, y que á su juicio y el de sus Superiores, no obstante él, han usado y usan del Oficio de Párroco sin escrupulo alguno, *antes con mucha serenidad y seguridad de conciencia.* Y suplican, que no se demolare y publique cosa en contrario sin comunicarlo primero con el Rey, que *no solo es Patron de estas Iglesias, sino Decretada del Papa (222), á quien la Silla Apostólica tiene encargado el Gobierno espiritual de esta tierra;* y sin consultarlo con el mismo Papa Gregorio Trece, que expresa en el mismo Breve, que si alguna duda sobre esto naciere debe ser llevada á su presencia, y no determinada por inferior suyo pena de nulidad. Y suplican á los Padres no den ocasion á alguna novedad estando todo pacífico y quieto, y ellos determinados solo á no innovar cosa alguna en pedir beneplácito; porque de lo contrario se seguirá manifiesta ofensa de Dios y de la Magestad Real, y daño manifiesto de las conciencias, y perturbacion de la Doctrina (223). 188.

Y en la foxa siguiente blanca que no está numerada está á la buelta razon autorizada del Sor. Salcedo, de que en 1º de Julio Fr. Juan de Leon, Franciscano y Vicario de las Monjas de Sta. Clara, le pidió leyese en el Concilio el Escrito anterior; y pidiéndole el Poder para presentarlo dixo, haberle mandado su Comisario que lo trajese; y mandó el Concilio, que el dho. ó qualquiera otro, que le hubiese de presentar, trajese Poder bastante para que conste, que se presenta en nombre de las Religiones.

Copia de dho. Breve de Gregorio Trece con certificacion al pié del Sor. Salcedo de haberla sacado del Libro impreso en Coimbra por Antonio de Macis en 1566, y de que se sacó para ponerse en estos autos y notificarse á los dhos. Prelados. 189.

Escrito de Fr. Domingo de Aguiñaga, Provincial de esta Provincia de Dominicos, al Arzobpo. ya concluido el Concilio, en que pide testimonio de la notificacion de dho. Breve de Gregorio Trece, su autenticidad, de la Peticion ó Escrito de las tres Religiones en su respuesta y de su Presentacion: y abaxo el Decreto de 25 de Novre. de 1585 en que se manda dar el testimonio juntamente con todo lo actuado sobre esto. 191.

Consulta 6 en 28 de Junio sobre el rescate de la Plata, y otros veinte y quatro casos sobre contratos de ella y Casa de Moneda, y otros; los que se reduxeron á doce para más claridad, como consta de la relacion primera y su respuesta, aunque otras expenden los 24.

Dha. relacion en quatro foxs., cuyo extracto se omite por proponer sus dudas más claramente, y luego su respuesta de Fr. Pedro Pravia en su dictámen sobre ellas. 192.

Dho. Maestro supone, que todas las pregtas. se pueden dividir en dos partes. Primera: de los contratos de México. Segunda: de los de fuera. 196.

Reduce los de México á 2.

1º Vender plata sin ley fiada y á volver en dinero de ley, lo que dá por usurario respecto á llevar más, que lo que se dá, por la dilacion. allí.

Nota. Entónces habia moneda sin ley, como se evidencia

de la respuesta, y el cuño no probaba otra cosa, que no deber aquella plata dro. al Rey (224).

2. Venden plata de ley fiada á volver en reales conforme á la ley, el que tambien califica de usura, pues el precio riguroso de esta plata de contado en 7 ps. 7 rs. y al fiado se vendia por 8 ps. 1 rl. I lo califica tambien por usurario, aunque se quiera decir, qe. este contrato es cambio, porque no dándose de presente la moneda equivalente á la plata dexa de serlo, y pasa á mutuo y usura por la razon dha. (225).  
allí.

Nota. Al fin de este § 2. de su dictámen dice este Maestro tener escrito un tratado en latin sobre estos contratos, por lo que se extiende más.

Pone despues otra cerca de los vinos y demás Mercaderías de la Nueva España, las quales se venden pr. mor. precio fiado, lo qe. tienen por usurario (226).  
allí bta.

Para despues á proponer los 12 de fuera, y responder á ellos.

1 y 2. se reducen á un préstamo de dinero á pagarse en Zacatecas ó Sombbrero, segun lo que expresan las escrituras qe. se hacen; pero con otras pactos entre los contratantes, por lo que son usurarios dhos. préstamos en su dictámen, que explica clara y sólidamente. no obstante ser implicados dhos. casos (227).  
197.

3. Juan dió en México 6 Vhs. á un conductor para rescate de platas, como anduviese en Zacatecas, á su cuenta y riesgo el pral. y producto en su ida y vuelta. Gastólos el conductor, á quien se los dió en México, y los Chichimecas le robaron en el camino todo el caudal en dinero y efectos, qe. llevaba en sus carros. Pregúntase ¿quién perdió los 6 Vhs.? por que el conductor dice, que Juan quedó obligado al riesgo; y Juan responde, que el conductor qe. los gastó y no los llevaba en los carros.  
199.

Responde: debe perderlos el conductor, pr. que ni fueron efectivamte. robados, sino los efectos comprados con ellos, lo que no dá la forma de contrato. Y por aquella verisimilitud de haberse perdido el dinº, si hubiera ido, puede cargarse á

Juan la 3ª pte. (228).  
allí bta.

4. Juan dá en México á Franco. 6 Vhs. para el mismo con la expresion, de qe. los envíe en los primeros carros de Alonso. Francisco no los envió en estos sino en otros, que salieron despues y robaron los Indios, habiendo llegado á Zacatecas los de Alonso. Preguntanse ¿Quién los perdió? allí.

Responde: que Francisco Mandatario, que no cumplió, como debia, la expresa orden de Juan.  
200.

5. Pedro, vecino de Zacatecas, envia á Franco. su compañero 40 marcos de plata; y Juan, vecino tambien de Zacatecas, le pide, que sobre ella le libre 40 rs. á favor de Martin su compañero en México, obligándose á pagarlas á la vuelta de los carros, que llevan esta plata, á como anduviere el rescate en aquellas Minas. Acepta Pedro, y así se hace la escritura; pero en lo particular quedan en que Juan ha de pagar á Pedro á 6 rs. por marco. Verificóse la entrega de los 40 rs. á Martin; y se pregunta ¿si es lícito este premio pactado particularmente entre los dos? allí.

Responde: suponiendo que este contrato debe reducirse á compra y venta, porque se dá dinero por plata, que es mercadería, y por consiguiente será el premio lícito, si es comun y verosímil que á la vuelta de los carros ande el rescate á los 6 rs. poco más ó ménos, porque entónces los dos se ponen á riesgo de perdida. Pero si lo comun del rescate es ménos que los 6 rs. es ilícito y usurario el premio, porque obliga Pedro á Juan á que le dé la plata por ménos de su valor por la paga anticipada de ella (229).  
allí.

6. Juan vecino de México envia á Zacatecas para rescate de Plata 60 rs. á Pedro conductor pagándole su flete de ida y vuelta y llevando riesgo del dinero y plata en una y otra y así se hace la escritura; pero el conductor, sabiéndolo Juan, aunque no á su cuenta, emplea el dinero y le roban los Indios en el camino. El conductor dice, que perdió Juan respecto á haberlos llevado en efectos y no en especie, la que no toman los Indios por lo comun, y si siempre dhos. efectos. Preguntase ¿quién los pierde? allí bta.

Responde: que el condator Pedro por las razones dadas á la respuesta dl. caso 3º fs. 119 bta (230). allí.

7. Siendo comun que en la plata, que en las Minas se vende de contado, lo más que se pierde son 4 rs., se pregunta ¿si un aviador podria adelantar por 50, ó 60 dias dinero para beneficiar las minas y plata con el pacto de que se le ha de dár esta á 1 peso ménos? allí.

Responde: que no, y que el pacto es usurario, porque por anticipar la paga compra la plata á ménos del precio justo que ha de tener; y solo fuera lícito este contrato si fuese verosímil que al plazo anduviese el rescate de la plata á 1 ps. poco más ó ménos, porque entóncs ambos se exponian á la pérdida ó ganancia (231). allí.

8. Supuesto que la plata de ley se vende de contado por 2 rs. ménos, esto es á 7 ps. 7 rs. Pedro y Juan se convienen en qe. los 50 rs. que este debia á aqnel, y habia de pagar dentro de un año en plata de ley, los reciba Pedro antes en dinero, rebajándose los dos rs. respectivos á cada uno de los marcos qe. deberia recibir al año, y que Pedro darà recibo de toda la cantidad. Preguntase ¿si es lícito este convenio? respecto á que Pedro no recibe entóncs todos los 50 rs. debidos por la escritura, sino mucho ménos por aquella rebaja. 201.

Responde: que sí, porque supuesto el consentimiento de Pedro, de que le pague Juan en rs. antes dl. plazo, este le dá todo lo que le debe, pues la plata en que debia pagarle vale los dos reales ménos los que no rebajan por la anticipacion, lo que fuera usurario en dictámen de Cayetano, qe. cita; y de aquí infiere serlo el dár al fiado plata de ley por 8 ps. 1 rl. porque no se dá tanto como se vuelve. allí.

9. Lo mismo responde al caso de concordarse los Maestros y Encomenderos de Veracruz, á quienes se debian fletes y costas en plata, con los vecinos de México, en que estos les pagan en rs., en el qual deben rebajarse los dos rs. predichos. allí bta.

10. Pedro pide á Franco. mil marcos de plata prestados,

y no teniéndolos este dice á aquel, qe. los busque y él los comprará. No los halla Pedro; pero dice á Francisco que respecto á andar la plata á dos rs. ménos de la ley, quite ó rebaje dl. impte. de los dhos. mil marcos 250 ps. importe de aquellos dos reales ménos, y que le dè el resto, y se obligará al todo, qe. son 8.125 ps. Y respecto á que si Francisco compra la plata de contado le costara ménos los 250 ps. segun el precio asentado, y si la vendiese de fiado los ganara, se pregunta ¿Si es lícito este contrato?.

Responde: que es usurario, porque obliga á Pedro á volver más de lo que se le prestó. Ni hai en él lucro cesante, porque segun el caso no se compró la plata, porque no la habia; ni Franco. podia venderla al precio de la ley, habiéndole costado 2 rs. ménos de ella (232). 202.

11. La proposicion de este caso está muy confusa, y la reduce el Consultor á esta duda ¿si es lícito al Mercador no vender su ropa ó efectos por plata, aunque sea de ley, sino rebajando 2, ó 3 rs. pr. marco? allí.

Responde: que sí, porque la plata es mercancía, que sube y baja; por lo que se estiman más en el comercio 8 ps. en rs., que un marco de plata de ley, de que infiere que esta no es moneda corrie. & allí bta.

12. Juan pide á Pedro 100 marcos de plata, que necesita. Este dice, que no los tiene; pero que los comprará y dará, si hai quien los venda. Juan los busca prestados y pone en un tercero, de quien los compra Pedro y dá á Juan, quien se obliga á su pago en dinero. Preguntase ¿si es lícito? allí.

Responde: que si Pedro supo esta trama de Juan, fué usurario, porque realmete. no compró plata, sino prestó rs., en cuya paga por su dilacion recibe más de lo que dió, lo que supone esta condicion no expresa en el caso: y si Pedro no supo la dha. trama, fué tambien usurario, por dar plata fiada con obligacion de pagarla en rs. al precio de la ley, que nunca se vende por tanto (233). allí.

Los mismos casos mas menudaunte. propuestos hasta el número de 23 con sus resoluciones breves y sin fundarse al máx-

gen de cada uno, remitidos pr. el Concilio en 18 de Mayo á los Padres Doctores Plaza y Moráles, á cuyas resoluciones subscriben con los dhos. los Dres. Curnero, Ortiz de Hinojosa y Mro. Fr. Melchior de los Réyes. 204.

Los mismos 24 casos resueltos á parte por el Dor. Ortiz de Hinojosa. 207.

Subscripcion del Dor. Vique á la resolucion del Maestro Pravía á los dhos. casos fs. 196. 209.

*Nota.* No se extractan estas otras resoluciones por inferirse bastantemte. de las dl. Maestro Pravía.

Consulta 7 en 6 de Julio de 1585. Pareceres de los consultores á 10 dudas sobre el repartimiento de Zacate, mantenimientos y otras vexaciones: vender vino á los Indios: tamenes, que llevan los Obispos y Visitadores; y sobre los que han llevado dineros de las Pilas Bautismales; sobre todo lo qual se decretó en 8 de Agosto. Esta es la inscripcion de dha. Consulta no foliada (234).

En esta Consulta no está la proposicion de las dudas dhas., sino sus respuestas por los Consultores; y solo el Dor. Vique en su dictámen fs. 223 propone algunas de las que se forma el extracto.

Dictámen del Maestro Pravía todo de su letra, y que firma y subscribe tambn. el Sor. Salcedo. 210.

1. Duda ¿Si pueden los Gobernadores echar derramas en el Pueblo, y suplir con ellas el valor de las gallinas, que se les piden por las Justicias y Ministros; y á qué estén obligados estos; sabiendo ó debiendo saber aquel derrame?

Responde: que el hecho es iniquo y malo de parte de los Gobernadores y de los Ministros: de estos, por que quieren y toman las cosas por ménos precio; y obligan á los Gobernadores á que por él se las busquen y compren, con la iniquidad de compelerlos á estos actos de injusticia, ó á suplir el precio justo. De parte de los Gobernadores, por aquella derrama y sus consecuencias que expende, y satisface lo que puede alegarse de contrario y por la práctica (235). Y propone por remedio que se les devuelva á los Religiosos y Ministros Eclesiásticos

el crédito, que les han quitado, y con el cual protegian á los Indios y contenian á las Justicias. allí.

2. ¿Si es lícito dar á las Justicias y Ministros de ellas mayor medida de Zacate, qe. á otros por el mismo precio, y precisar á los Indios que no tienen yerva, pescado, ni huevos á traerlos á la Ciudd.; y qe. remedio habrá para todo esto? 211 bta.

Responde: ser iniquo como lo antecedente: deber satisfacer á los Indios los interesados por aquel exceso: que en adelante sea una la medida; y que no se le ponga precio á los Indios en lo que traxeren, sino que cada uno venda como pudiere (236). allí.

3. Si es lícito encerrar los Indios en los Obrages?

Responde: que no; y propone por remedio de lo que en ello padecen, ó injusticias que sufren. 1º Que los Obrages se visiten con mucha frecuencia por personas timoratas, y con salario que no den los Obrages (237).

2º. Que se haga Ordenanza, para que no se les adelante dinero con la pena de que adelantado, ni puede pedirlo en justicia, ni el indio está obligado en conciencia á servirlo ó restituirlo (238).

4. ¿Si es lícito vender á los Indios vino? allí.

Para responder distingue entre el de Castilla. y de la tierra, ó pulque. Del segundo duda y no se atreve á asegurar sea pecado mortal, por serles medicina muy importante (239), y el maguey planta muy provechosa á la República. Pero añade; que supuesto qe. la aguamiel no embriaga, y que solo se hace vino con la mezcla de cierta raíz (240), podia conservarse el maguey para los otros usos, y prohibirse la venta dl. pulque, principalnte. á los Españoles, pues para caso de enfermedad bastaría el que cada Indio sacase el precio de su aguamiel; y que el Arzobispo anterior (fue lo el Sor. Montufar) puso excomunion para qualquiera, que no fuese Indio, pudiese venderlo (241). Y expresa haber obligacion de poner remedio en esto á exemplo de Moctezuma, en cuyo tiempo habia gravísimas penas para la embriaguez y tenia prohibido el pulque

(242), y solo dispensaba algunas veces con los viejos: por lo que aconseja se tome razon de algunos Indios ancianos de lo que hacia dho. Rey, que los conocia bien, é inferir de aquí lo que debe executarse ahora; y dá por exemplo pa. executar esto el consejo, que tomó Moyses de su suegro Jetro (243). 211 bta.

En quanto al vino de Castilla, tiene por pecado mortal el venderlo á los Indios, por el escándalo que se les dá en presentarles materia pa. su embriaguez, siendo tan grande su inclinacion á este vicio, que de los 100. se embriagan los 99. de que se siguen en ellos tales pecados y abominaciones, que causa horror el decirlo (244). Y prosigue probando lo mismo y respondiendole los argumtos. en contra; y al márgen están las citas de quatro Autores por este dictámen de letra al parecer dl. Sor. Salcedo. 212.

Despues dice, que quando no se admita esta doctrina; tiene á lo ménos por ciertísimo el que los que gobiernan están obligados pena de pecado mortal á impedir con graves penas, y zelar por sí mismos el que no se venda este vino á los Indios pr. el gravísimo daño espiritual sobredho. y el corporal de abrazarlos y ocasionarles la muerte (245). allí bta.

Pone despues por tercera conclusion, que puesta esta ley; obligará baxo de pecado mortal por la gravedad de la materia. allí.

Opone despues la objeccion de algunos de que cesará ó disminuirá la Alcavala de este fruto; y responde lo primero: que el Rey no la quiere con tanto daño de las almas. Segundo: que no se han de permitir pecados por bienes temporales. Tercero: que más perderá el Rey con la falta de los Indios, que mueren por esta bebida (246). 213.

Y nota antes esta respuesta, que 33 años. antes, quando vino de España, solo venian qdo. más 30 Pipas de vino; y quando responde, ya despues dl. Cocolixtle del que murieron millones de Indios (247), y que ya se han muerto quasi todos, venian 10 0. y 12 0 pipas. Y aunque es cierto que se han aumentado los Españoles, son pocos los que beben vino. allí.

Nota despues, que juzga ilícito vender vino á los Indios;

aunque no el darselos alguna vez segun las reglas de la prudencia. allí.

Infiere últimamente de todo lo dho. no ser lícitas las Tabernas en los Pueblos de los Indios; y que ficcion decir, que se ponen para los Españoles, de los que suele haber en un Pueblo 10, ó 20, de los quales los más ni lo beben, ni tienen para comprarlo. Y dice, habérsele asegurado por cierto, que en un Pueblo, en que solo habia veinte ó treinta españoles, habia siete ó nueve tabernas, lo que evidencia venderse á los Indios. allí.

Oponese despues, que todo lo dho. prueba, el que tampoco debe venderse á los Indios pulque. Y aunque consiente en ello, expresa la diferencia de que el pulque les es ménos dañoso y como medicina; y el vino de Castilla les es pestilencia pa. el cuerpo y alma (248). allí.

Objétase tambien, que hubo la ley que pretende, y nunca se guardó; I que es más el vino que se lleva escondidamente por los Pueblos de Indios, que el que se les puede vender. Y responde, que no es así, sino mucho ménos el que se lleva á escondidas: y que pa. remediarlo de raíz se ponga ley para que, perdido el vino por el vendedor, se condene tambien á este la pérdida de lo que recibió del Indio por él (aplicando á alguna Obra pia) en uno y otro fuero. Lo que puede hacer la potestad secular, como lo mandaron los Reys. D. Fernando y Da. Isabel con lo que recibiesen los Jueces (249). Y de esto se ha de seguir la cesacion de este trato, viéndose los vendedores expuestos á la pérdida de sus utilidades ó de sus almas por no querer restituir. allí.

Nota. Por todo lo que dice este Consultor se hubieron de expedir las Reales Cédulas de 15 de Máyo de 1594, 5 de Abril de 1637 y 6 de Junio de 1640 (250), de las quales se recopiló la ley de Indias 36 tit. 1. lib. 6. para que no se les pueda vender vino á los Indios por el grave daño, que resulta contra su salud y conservacion; y la de 16 de Marzo de 1627 (251) de que se recopiló la ley 27 tit. 1. lib. 7. la que se refiere á la precedente. allí.

CANTONAL Y FORESTAL

5.<sup>o</sup> duda ¿Si los Ministros Eclesiásticos deben pagar á los Indios que les sirven? Responde: que sí, si el Pueblo, el Rey ó el encomendero les dá á dhos. Ministros el extipendio suficiente para su mantencion y subsistencia. Y advierte dds cosas: primera, que redunda en mucho provecho espiritual de los Indios el exemplo de virtud y recogimiento en sus Ministros, dl. mayor culto Divino en sus Iglesias, para lo que conduce mucho un Monasterio y su clausura, el que no puede subsistir en los Pueblos sin servicio de ellos; y advierte que estos Monasterios deben ser muy moderados en sus edificios y en todo. Segunda: qe. aunqe. de justicia nada se les debiese á estos Indios de servicio, fuera grande *inhumanidad* no darles de comer bien y cada mes ó año algun vestido, ó dinero para ayuda de mantener su familia; y añade haberle asegurado su Provincial pasado, pagarse en su Convento á los indios de servicio (252). 213 bta.

6. duda. Sobre la honestidad de los niños y niñas que vienen á Doctrina, ó (segun el Dor. Vique) sobre la guarda de los que van á Misa. Responde: se consulte á sus Ministros de uno y otro Cléro, como mas instruidos en las circunstancias conducentes al caso (253). allí.

7.<sup>o</sup>. Sobre el agravio que se hace á los Indios en comprarles por ménos, que á los Españoles la plata. Responde: deberlo remediar la Jutzicia, ponerse ley prohibitiva para ello (254), y que los confesores deben mandar restituir á dhos. indios el exceso (255). allí.

8.<sup>o</sup>. Sobre los indultos y privilegios de los indios. Responde: no poder decir nada; porque ni la tiene, ni los ha visto (256). 214.

9.<sup>o</sup>. Si los Obispos y Vistadores deben pagar á los Tammemes, ó Indios qe. sirven de cargadores en la Visita; ó debe ser esta obligacion y carga del Pueblo. Responde á esto segundo: que no; y si á lo primero (257). Y lo prueba 1.<sup>o</sup> Por la dificultad, y como de *mala gana* con que el Dro. Canónico y Concilio de Trento les conceden aun la comida. 2.<sup>o</sup> Por que el mismo Dro. dispone, que la visita se haga *Gratis*,

quando la Iglesia es pobre, como lo son las de los Indios (258). 3.<sup>o</sup> Con autoridad de Doctores; y añade, que tampoco hai dro. para que se les dén casa y camas, lo que parece haberse tambien preguntado. allí.

A la 10.<sup>o</sup> duda, que por las otras respuestas parece ser, si los Visitadores están obligados en conciencia á restituir lo que han llevado en dinero, ò otra especie: responde, que sí (259). allí.

Respuesta á las mismas dudas por la Orden de S. Francisco, firmada dl. Provincial y otros cinco sugetos. 215.

A la 1.<sup>o</sup> Lo mismo qe. el antecedente, y se difunden sólida y oportunamente; y expresan que el remedio solo puede venir dl. Cielo, ó de los Confesores, si estos todos se conformarán, lo que es difícil, porque no todos están instruidos en lo qe. pasa en estos y otros puntos, para todo lo qual fuera conveniente *la práctica del Perú* (260), donde hai confesores para los Indios: otros para solo negros, mestizos y mulatos: otros para solo Mercaderes, Encomenderos y Justicias; y se les examina con respectó á las Licencias que se les ha de dar. allí.

A la 2.<sup>o</sup> responden tambien como el antecedente; ni hallan otro remedio que la idoneidd. y zelo de los Confesores. 216.

A la 3.<sup>o</sup> responden tambien como el antecedente, y añaden para remedio, el que salgan á dormir los que no estuviesen en los Obrages por causas mui graves, y el que haiga un Juez particular de estas oficinas, cuyas iniquidades refieren, y dicen, que en ellas hai mas mal, que el qe. se sabe. allí bta.

A la 4.<sup>o</sup> responden, que por el abuso, que hacen los Indios del vino de Castilla, nocivo á su alma y vida, debe mandarse á los Confesores, examinen bien á los Tabernos, y les reencarguen lo vendan mui moderadamte. á los Indios; y de ningun modo á los que conocieren que vienen ya bebidos de otra Taberna, y que les amenazen con la de negacion de la absolucion, no arreglándose á lo dho. (261). 217.

En quanto al Pulque responden, el que se venda tambien con moderacion y públicamte., y de ninguna manera en oculto;